

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2022-00805-00

ANTECEDENTES:

En el caso concreto la parte demandada alegó que se configuraron dos causales de nulidad, tales como:

La establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se notificó en debida forma a los acreedores del ejecutado, en la medida que sobre los bienes objeto de cautela recaían gravámenes.

La establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. porque cuando el ejecutado otorgó poder a su anterior mandatario, no hizo relación al radicado del proceso y al nombre del demandante.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2023, este Juzgado rechazó de plano las nulidades ventiladas.

Oportunamente el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Acomete entonces este Despacho a resolver la reposición impetrada.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de nulidades, existen dos tipos de sistemas el de la taxatividad y el de la enumeración, según la doctrina, nuestro ordenamiento procesal acogió el régimen de la taxatividad, de lo que deviene que sólo pueden invocarse las causales establecidas por la ley.

En artículo 133 del C.G.P. aduce que se configuran nulidades:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Frente a la causal 4 glosada, se tiene que, según la doctrina<sup>1</sup>, la indebida representación solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso y ocurre en los siguientes casos:

- a) Cuando actúa como demandante un incapaz y la demanda es instaurada por persona distinta a su representante legal.
- b) Cuando se demanda a un incapaz y se cita por conducto de quien no es su representante.
- c) Cuando comparece como demandante una entidad de derecho público o una sociedad y la demanda la instaura quien no es su representante.
- d) Cuando se demanda a una entidad de derecho público o a una sociedad y la demanda se dirige contra quien no es su representante legal.
- e) Cuando demanda un incapaz que carece de representante y al designación de curador no se ajusta a los tramites previsto por la ley.
- f) Cuando se demanda a un incapaz que carece de representante y al designación de curador no se sujeta a los trámites previstos por la ley.
- g) Cuando el incapaz actúa directamente, ora como demandante, ya como demandado.
- h) Cuando se demanda a una persona capaz pero se afirma que es incapaz y se dirige la demanda contra el presunto representante.
- i) Cuando se demanda a una persona capaz y se afirma que es incapaz por lo que actúa por conducto de un presunto representante.
- j) Cuando se actúa a nombre de otro sin que exista poder otorgado para el respectivo proceso.

Entonces, como el régimen de nulidades es taxativo, no puede darse una interpretación extensa a la norma. En consecuencia, como el caso concreto no se subsume en ninguna de estas hipótesis, nos configura esta nulidad, máxime porque, se itera, el demandado sí otorgó poder y adujo allí que el mandato era para la defensa de un trámite ejecutivo que se adelantaba en su contra en este despacho judicial, sin lugar a confusión alguna, pues con este se allegó la contestación de la demanda con el radicado y partes debidamente identificadas.

Ahora, frente a la causal 8 indica el demandado que tiene legitimación para alegar la indebida notificación de los acreedores hipotecarios; empero, tal postura es contraria a la interpretación sistemática y holística que debe hacerse del ordenamiento jurídico, pues sólo puede alegarse esta nulidad por quien la padece y no es precisamente el demandado, según las voces del último inciso del artículo 134 de la normatividad procesal civil, sino los acreedores que son llamados al trámite para hacer valer sus derechos conforme lo indica el canon 462 del C.G.P.

Ahora, no es cierto que no se hubieren citado tales interesados, pues mediante auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó citar a los mismos en atención al mencionado artículo y la parte actora, el día 18 de agosto de 2023 aportó notificación que se le hiciera a DAVIVIENDA para que intervenga dentro del trámite, solicitando además a este Juzgado que emplace al señor RUBEN DARÍO OSORIO. Cabe resaltar que esas citaciones, en modo alguno interrumpen el trámite frente al ejecutado, por lo que no afectan de nulidad las diligencias.

En conclusión, no se repondrá el auto confutado.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General. Novena Edición. Editorial Temis. Pag. 261.

Se concederá la alzada en el efecto DEVOLUTIVO por tratarse de un auto que se enmarca en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. y por ser este asunto un trámite de menor cuantía.

Una vez se resuelva la apelación se resolverá la solicitud del emplazamiento del acreedor RUBÉN DARIO OSORIO Y SE CONVOCARÁ AUDIENCIA, como quiera que se invoca la nulidad del todo el trámite.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2023 dentro de este proceso EJECUTIVO impetrado por Marcelo Neira Estrada, en contra de Andrés Felipe Marín Jiménez

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación las presentes diligencias, previo trámite del canon 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ



Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marín  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e113093b49b2ff88a95348f08ec50abaa5462ac349a73f8f299d02ef70b5cf0e

Documento generado en 30/08/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>